

Reynos, conforme la instituyò el señor Rey Don Phelipe Quarto (que santa gloria aya) por Decreto de catorze de Julio del año de mil seiscientos y cinquenta y nueve , para que en todos tiempos , y en los dias que fuere necesario se trate en ella de tan importante fin , y de hazer, que se execute , y observe todo lo que hasta aqui estuviere dispuesto por Leyes de estos Reynos, Pracmaticas, y Ordenanças confirmadas de las Ciudades , para el aumento de la cria de las Yeguas , y Cavallos, conservacion de sus castas, beneficio de los Criadores, prevencion de los daños, fraudes, y demás cosas, que estuvieren prohibidas, y que se corresponda con todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Justicias, y les dè las ordenes necesarias para el cumplimiento de lo referido, y que ellos las executen sin dilacion. Y para su mas puntual observancia he mandado à mi Consejo, y Camara, y al de Ordenes, cada vno en la parte que le toca, que en adelante no me consulten para ningun Corregimiento, Gobierno, ni Alcaldia Mayor à persona alguna, que aya exercido qualquiera de estos empleos, sin que primero presenten Certificacion de esta Junta, de aver cumplido puntualmente todas las ordenes, que por ella se les huvieren dado, tocantes al reestablecimiento, y casta de Cavallos, y que con pretexto alguno, por vrgente que sea, no concedan, ni me consulten ningunas facultades, para que los Pueblos puedan vender, romper, arrendar, ni hypotecar las Dehesas, Valdios, ù otros qualesquiera Pastos comunes, y destinados para las Yeguas, Potros, y Cavallos, porque esto ha de correr en adelante privativamente, por la referida Junta; en cuya consecuencia, y para que tenga efecto esta mi Real deliberacion, ordeno, y mando à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores de las Ciudades, y Villas de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincias de Estremadura, Cabezas de Partido, y à sus Tenientes, y à cada vno de ellos en su distrito, y jurisdiccion, que guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar lo siguiente.

Sobre los Registros de Yeguas, Potrancas, Potros, Cavallos domados, y Cavallos Padres, y que se corte la oreja à las Yeguas, y Potrancas.

1. Primeramente, que luego que recibais esta mi Carta, hagais Registro vniversal en el distrito de vuestro Gobierno de todas las Yeguas, y Potrancas, Potros, Cavallos domados, y Cavallos Padres, que en el huviere, declarando los dueños, señales, edad, hierro, ò fello con distincion, y claridad. Y respecto de que la providencia, que se diò por la Pracmatica de onze de Agosto de el año de mil seiscientos y noventa y cinco, de abrir la oreja derecha à todas las Yeguas de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincias de Estremadura, fue para impedir por este medio su extraccion; de fuerte, que conociendose por la señal de la oreja abierta las Yeguas, que eran de los referidos Reynos, y Provincias, se pudiesen dar por perdidas sin controversia las que se encontrassen con la oreja derecha abierta fuera de aquellos Territorios; y que no aviendo estado en debida observancia la citada Pracmatica, se sabe, que fuera de los expressados Reynos, y Provincias se hallan muchas Yeguas con la oreja derecha abierta; y que si se huviese de practicar oy esta disposicion de darlas por perdidas, quedarian destruidos muchos Ganaderos; y que además de ello, se ha reconocido, que para cometer el fraude de la extraccion,

